



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098-2020-GM/A/MPMN**

Moquegua, 13 de marzo 2020.

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 94-2020-GAJ/GM/MPMN, del 28-01-2020, emitido con relación al recurso de apelación presentado el día 02-01-2020, con el expediente N° 2000054, por Fidel Raul Capacondori Cuayla en contra de la Resolución Gerencial N° 1104-2019-GSC/MPMN del 03-12-2019, notificada el día 10-12-2019, la cual a su vez, declaró improcedente, la reconsideración planteada en contra de la Resolución Gerencial N° 1104-2019-GSC/MPMN del 3-12-2019, los informes provenientes del área Fiscalización de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización e informes de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, que constituyen el expediente administrativo que se remite a la Gerencia Municipal los actuados relacionados con esta apelación de acuerdo con el Informe N° 019-2020-GSC/GM/MPMN del 16-02-2020 en folios 30, el mismo que se deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, según el Informe N° 007-2020-AF-SGAC-GSC/MPMN del 07-01-2019, del área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, se da cuenta que el administrado Fidel Raul Capacondori Cuayla, ha presentado recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 1104-2020-GSC/MPMN del 03-12-2019, mediante el expediente administrativo N° 2000054, en fecha 02-01-2020, advirtiéndose que la impugnación ha sido presentada en el plazo que establece el artículo 218.2 del TUO de la ley 27444.

Que, como antecedentes en este caso, se tiene que se impuso al administrado, la Papeleta de notificación de Infracción N° 004424 del 24-09-2019, de acuerdo con el Acta de Constatación N° 004555, de la misma fecha, por la comisión de la infracción con Código N° 367, por infracción al propietario del can que muerda a persona distinta al propietario, importe S/2,100.00 soles, por parte del Fiscalizador Jefe del Área de Vigilancia Sanitaria Javier Francisco Zanabria Huisa de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, el administrado en fecha 25-09-2019 solicita la anulación de estos documentos, teniéndose como resultado que con la Resolución Gerencial N° 0879-2019-GSC/MPMN del 23-10-2019, se declara improcedente la solicitud de descargo presentada y se confirma la Papeleta de Infracción y el Acta de Constatación, en fecha 05-11-2019 el administrado interpone recurso de reconsideración, contra la resolución mencionada, el mismo que es resuelto con la Resolución Gerencial N° 1104-2019-GSC/MPMN del 03-12-2019, que es objeto de la presente apelación, esta resolución declara improcedente la reconsideración y confirma la Resolución Gerencial N° 0879-2019-GSC/MPMN.

Que, en el recurso de apelación, el impugnante manifiesta que: le causa agravio la resolución apelada, dado que no se ha meritado con arreglo a ley las nuevas pruebas y argumentos que se plantearon en la reconsideración, y REITERA; que no es propietario del can que ha mordido a la señora, pues no vivió en ese local, que su vivienda esta ubicada en la calle El Siglo N° 1165 con consta en su DNI, y no puede estar incurso en la ley 27596 que regula el régimen jurídico de los canes; que no es propietario de la Ferretería El Buho, sino un trabajador, lo que, indica, se demuestra con sus boletas de pago, que subsiste como trabajador de la ferretería y con el pago de la indebida infracción de S/2,100.00 soles se le estaría perjudicando y afectando su estabilidad económica y que como trabajador dependiente tiene carga familiar a quien proteger económicamente; que la resolución apelada atenta contra la tutela procesal efectiva, que señala que las resoluciones deben ser motivadas y fundamentadas bajo sanción de nulidad, contraviéndose lo dispuesto en la ley 27444 y Art. 12 de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Las disposiciones legales aplicables son: Art. 164 de la Constitución que establece el carácter de órganos de gobierno y la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia para los Municipios provinciales y distritales, lo que es coincidente con el artículo I del Título Preliminar de la ley 27972 Orgánica de Municipalidades; el artículo 139 de la Constitución que señala como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, lo que no solo se limita a las formalidades propias del procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionadores, con el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos; el artículo 74, de la ley 27972, sobre la función normativa y reguladora, y de, ejecución, fiscalización y control en materias de competencia municipal, conforme a esta ley y a la Ley de Bases de la Descentralización; el Art. 40 de la ley 27972 precisa que las Ordenanzas municipales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general y de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, para aprobar la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa, es así que, mediante la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Mariscal Nieto, el cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multas de la entidad; que, de acuerdo al artículo III del Título Preliminar de la ley 27444, la actuación administrativa de la Municipalidad, debe servir a la protección del interés



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico. Las Gerencias resuelven los asuntos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas de acuerdo al Art.39 de la Ley 27972.

Que, el plazo para interponer recurso de apelación es de quince días hábiles y se sustentará en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, de conformidad el Art. 248 numeral 2 del TUO ley 27444, que establece el principio del debido procedimiento "No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido proceso. Debe establecerse la separación entre la fase instructora y la fase sancionadora del procedimiento, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN Art.5.4 señala que se debe presumir que los infractores han actuado conforme a sus deberes y obligaciones mientras no hayan evidencias en contrario, concordante con el artículo 248 numeral 9 del TUO de la ley 27444, y el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, el principio de verdad material, Art.1.11 del mismo TUO, lo que obliga a la autoridad administrativa a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Que, el artículo 255 inciso 4 de la ley 27444 señala que: "vencido el plazo respectivo para el descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento, realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos y las informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En esa misma línea el inciso 5, menciona, "concluida de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y por ende, la imposición de una sanción, ó la no existencia de infracción. La autoridad INSTRUCTORA, formula un informe final de instrucción, en el que se determina de manera motivada, las conductas que se consideran probadas, constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción propuesta, ó la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Que, del análisis efectuado, según el Informe Legal N°94-2020-GAJ/GM/MPMN, se aprecia que durante el desarrollo del proceso se han presentado las siguientes irregularidades: a) se sanciona al administrado Raul Capacondori Cuayla por el solo hecho de la manifestación de doña Enriqueta Emilia Barrera Arpasi, la misma que señaló que había sufrido mordedura por un perro de propiedad del administrado, sin que se presente ningún medio probatorio que acredite que se produjo la mordedura realmente, y de esta forma el apelante pudiera ejercer su derecho de defensa, y. el Jefe del Area de Vigilancia Sanitaria pudiera evaluar la gravedad de la presunta falta y disponer de ser el caso la imposición de una papeleta de notificación de infracción, obediendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, exigibles en todo proceso administrativo y, b) Del expediente N° 1932472 en el que se expresa por el administrado, que la denuncia por la acusación de ser el propietario del can que le mordió a la señora Enriqueta Emilia Barrera Arpasi, ha sido remitida a la Fiscalía de Moquegua, y, en esta instancia la denunciante no ha podido demostrar que ha sido mordida por un can, por que no se ha presentado ante el medico legista para su evaluación, y, tampoco si es propietario del mismo. Que los medios probatorios se limitan a los que expresamente se ofrecen por las partes, pruebas o diligencias cuando el caso así lo requiera, criterio que, por otra parte y es perfectamente lógico, de donde resulta que es bastante difícil acreditar los hechos investigados, esto es la existencia efectiva de la mordedura del can, y que el propietario es el apelante, lo que resulta perfectamente compatible con el ejercicio de un adecuado y esencial derecho de defensa. En consecuencia y estando al análisis técnico legal de los antecedentes obrantes en este expediente según el contenido del Informe Legal N° 94-2020-GAJ/GM/MPMN, del 28-01-2010, y el recurso de apelación planteado, corresponde resolver.

Que, estando a la desconcentración y delegación de facultades administrativas de Alcaldía a Gerencia Municipal, establecida en la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/2019-A/MPMN del 25-03-2019 en su artículo primero, numeral 5, delega la facultad, a Gerencia Municipal, de resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás gerencias, por lo que:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**-Declarar FUNDADO el recurso de APELACION, presentado 02-01-2020 por el administrado Fidel Raul Capacondori Cuayla en contra de la Resolución Gerencial N°1104-2019-GSC/MPMN del 03-12-2019, la cual a su vez, declaró improcedente, la reconsideración planteada en contra de la Resolución Gerencial N° 1104-2019-GSC/MPMN del 03-12-2019 sobre imposición de la Papeleta de notificación de Infracción N° 004424 y Acta de Constatación N°004555, por la comisión de la infracción con Código N°367, e importe S/2,100.00 soles, DEJANDOSE SIN EFECTO, las sanciones que se hayan impuesto mediante las resoluciones mencionadas, y actos administrativos mencionados, disponiéndose el archivo definitivo de lo actuado.

**ARTICULO SEGUNDO.**-Notificar esta resolución al apelante, a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, remitiéndose este expediente a dicha Gerencia para su archivo correspondiente, encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente en la pagina WEB de la entidad.

**REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

GM  
GAJ  
GSC/SGAC  
OTIE  
APELANTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

2

.....  
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARILAZO DE LA FLOR  
GERENTE MUNICIPAL